

Constancia Secretarial.

Cali, 15 de septiembre de 2020

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para decidir sobre la medida cautelar solicitada. Provea Usted.

**KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO  
DE CALI – VALLE**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 425

Radicación : 76001-33-31-016-2017-00234-01  
Medio de control : Ejecutivo  
Demandante : Florentino Manco Velasco y otros  
Demandado : Patrimonio Autónomo de Remanentes I.S.S. Liquidado.

En escrito allegado al despacho, el cual se incorpora al expediente, la apoderada judicial de la parte ejecutante en el asunto de la referencia solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-36823 de propiedad del extinto Seguros Sociales –ISS- hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes – P.A.R. I.S.S., CONTRATO FIDUCIARIO MERCANTIL 015/2015, administrado por la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA.

Frente al embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, el artículo 599 del CGP, instituye:

*"Artículo 599. **Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)*

***El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario;** el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valoro su venalidad (...)." (Negrita fuera de texto)*

Conforme al precepto normativo en cita, advierte el Despacho que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante es oportuna, pues la misma se puede solicitar desde la presentación de la demanda, y se trata de un solo bien inmueble que aparece en cabeza de la entidad demandada.

Ahora bien, respecto al procedimiento para el embargo de bienes inmuebles que se encuentran registrados en las oficinas de instrumentos públicos, el numeral 1° del artículo 593 del CGP, dispone:

*"Artículo 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:*

*1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

*Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.  
(...)" (Negrita fuera de texto)*

En consecuencia, se, **DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del extinto Seguros Sociales hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes – P.A.R. I.S.S., CONTRATO FIDUCIARIO MERCANTIL 015/2015, administrado por la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA, inscrito ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-36823. Oficiar en tal sentido. **Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**

**JUEZ  
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**df95df9adb1a74f8804d595e0c8becc29bc551b9dec7583adcf78faa0511682a**  
Documento generado en 15/09/2020 05:47:43 p.m.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 422

RADICACIÓN : 76001-33-33-013-2018-00267-00  
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE : GUILLERMO EDUARDO RAFAEL LOMBANA ZAPATA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

### **Ref: Acepta reforma de la demanda.**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

La parte demandante, a través de apoderado judicial interpuso demanda de Controversias Contractuales en contra del Municipio de Santiago de Cali y Add Media Central de Marca SAS.

Mediante auto fechado 04 de septiembre de 2019, se admitió la anterior demanda. No obstante, la parte actora presentó memorial de reforma de la misma, visible a folios 348 y 349 del expediente. Al respecto, el artículo 173 del CPACA reza:

*"El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*"1.-La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*"2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, **o a las pruebas.***

*"3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.*

*"Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*"La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

Del estudio del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se puede determinar que la reforma de la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad a la disposición anteriormente transcrita, en consecuencia se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO-** Admitir la reforma de la demanda de Controversias Contractuales interpuesta por el señor Guillermo Eduardo Rafael Lombana Zapata en contra de Municipio de Santiago de Cali y Add Media Central de Marca SAS.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas, por el término indicado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**J u e z**

HRM

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1aec43e4302b9d1232562998720ca56a34f719a13baa54aea0c697e  
77d29647f**

Documento generado en 15/09/2020 04:25:31 p.m.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

#### Auto Interlocutorio N° 412

Radicación: 76001-33-33-016-2020-00047-00  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)  
Demandantes: Harold Varela Silva  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)  
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la subsanación de la demanda, y al advertirse que la parte demandante remitió a través de correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, así como de la mencionada subsanación, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral) interpuesto por Harold Varela Silva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA. El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Hadder Alberto Tabares Vega, identificado con C.C. N° 13.451.078 y T.P. N° 166.287 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**decc63cd24bbd3d7a3829119ce0325fae2dedca7d25a152a138d31f78d5bdf3f**  
Documento generado en 11/09/2020 04:23:17 p.m.